

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2021-00213

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado judicial del señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ, interpuso contra el auto de 12 de septiembre de 2022, en virtud de la cual no se tuvo como heredero determinado del causante JOSÉ REYES NOVOA VACA (Q.E.P.D.), basten las siguientes,

En suma, argumento el recurrente que: (i) Mediante sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, se señaló que los términos para iniciar la demanda de Impugnación de Paternidad habían caducado, al haber transcurrido más de 140 días desde el momento del resultado de la prueba de ADN y la presentación de la demanda, aunado a que la prueba genética cuyo resultado es excluyente con relación al causante y su poderdante como hijo de este, fue solicitada y tomada de manera voluntaria por JOSÉ REYES NOVOA VACA (Q.E.P.D.), la cual sin observar la cadena de custodia, pudo haber sido manipulada y de ahí los resultados, como lo dejó entrever el operador judicial al remontarse en la Sentencia Exp.01047 de 2004, siendo magistrado ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, y que lo que realmente pretendió en vida el causante a través de su apoderado judicial fue impugnar su paternidad frente a su cliente, prueba genética que no fue ordenada por autoridad administrativa o judicial alguna; (ii) La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020 realizó un estudio normativo y jurisprudencial sobre la caducidad de la acción de impugnación de paternidad cuando el interés recae sobre el padre. La conclusión a la que llegó la honorable corte es la siguiente: *“«dada la naturaleza de los derechos e intereses comprometidos en ese tipo de procesos, con independencia de la certeza que pueda arrojar el resultado de la prueba científica, su probabilidad de éxito está supeditada a que la demanda se formule en su debida oportunidad, en aplicación concreta de principios como los de prevalecía del interés superior del menor, seguridad jurídica, igualdad y buena fe.» La corte recordó que la fijación de un término para que se configure la caducidad está ligada a la seguridad jurídica. En la acción de impugnación de paternidad cuando el que promueve la acción es el padre, la caducidad es de 140 días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad. Por virtud del tránsito de legislación y el numeral 5º del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, conforme al cual los recursos interpuestos, “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron”, en la definición de este asunto se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil por ser las aplicables al momento en que se formuló el recurso de casación (dic. 5/2015) y que conservan vigencia hasta que culmine. 2. Teniendo en cuenta que el proyecto presentado por el magistrado sustanciador no alcanzó mayoría, y en acatamiento del artículo 33 del reglamento de la Corte pasó el expediente a quien le sigue en turno para la elaboración de la nueva ponencia, la Sala se ocupará de resolver los problemas jurídicos que emergen del cargo formulado por el casacionista*

que, en esencia, se edifica sobre lo que considera una violación directa del artículo 228 de la Constitución que reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Con ese propósito, se procederá a definir el alcance de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad regida por el artículo 248 del Código Civil y su fundamento jurídico, teniendo en cuenta la circunstancia que determina el nacimiento del interés para promoverla por parte del que se tiene por padre. Por otra parte, es menester reflexionar acerca de la solución que desde la naturaleza del proceso y el término de caducidad que lo rige, debe ofrecerse al conflicto suscitado entre el presunto padre y el hijo reconocido, en eventos en los que el primero aun teniendo conocimiento cierto de la exclusión de la paternidad mediante el resultado de la prueba de ADN, adelanta dicha acción con posterioridad al término legalmente consagrado para el efecto. El análisis se abordará desde la pertinente jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, haciendo uso de los criterios de hermenéutica jurídica que orientan la decisión de la controversia. La tesis que emerge de este estudio, se concreta en que, indefectiblemente, dada la naturaleza de los derechos e intereses comprometidos en ese tipo de procesos, con independencia de la certeza que pueda arrojar el resultado de la prueba científica, su probabilidad de éxito está supeditada a que la demanda se formule en su debida oportunidad, en aplicación concreta de caros principios como los de prevalecía del interés superior del menor, seguridad jurídica, igualdad y buena fe. La Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que “[e]l reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”, a su turno, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 —aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o de la unión marital—(5), dispone que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo “no ha podido tener por padre al que pasa por tal” y que, “[n]o serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad(subraya intencional), pudiendo ocurrir que la referida acción fenezca por el paso del tiempo unido a la inactividad del interesado”. Finalmente solicita reponer la decisión revocando y manteniendo el reconocimiento de la calidad de heredero de su poderdante JOSÉ ALBERTO NOVOA ALVAREZ, en su condición de hijo del causante JOSÉ REYES NOVOA VACA (q. e. p. d.).

En el traslado la contraparte en síntesis refirió que: (i) El señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ cuenta con dos registros civiles de nacimiento; el primero del 4 de noviembre de 1967 de la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, inscrito a folio 32 del libro 278, en el que no consta el reconocimiento de paternidad por parte del causante señor JOSÉ REYES NOVOA VACA (q.e.p.d.), y el segundo registro civil de nacimiento corresponde al indicativo serial número 59786151, NUIP 79430022 inscrito el 21 de abril de 2021 en la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, en el que tampoco aparece el reconocimiento del causante y en cuyo espacio para notas consta que se corrigen los datos de los padres de conformidad con la escritura pública No.0472 del 20 de abril de 2021 otorgada en la Notaria Única de Barbosa –Santander, registro civil que tampoco consta reconocimiento de paternidad alguno, ya que en dicho documento lo que se hizo

fue una corrección fruto de un acto voluntario del señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ a través de la escritura pública ya mencionada; (ii) No sobra volver a mencionar, que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala De Familia del 3 agosto de 2011, consta que la acción de impugnación de la paternidad no estaba llamada a prosperar, no porque hubiera caducado, *“sino porque la fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento del demandado allegado con la demanda y el aportado en esta instancia, se desprende que no hay estado civil paterno que remover por la potísima razón de que este no fue reconocido por el demandante”*; (iii) Es curioso que el recurrente insista en mencionar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, pero que omita deliberadamente y a su conveniencia, lo dicho por el Superior, al momento de pronunciarse sobre este mismo asunto; (iv) No es cierto lo afirmado por el señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ al momento de contestar la demanda y proponer el recurso que ahora nos ocupa, ya que claramente no es hijo del causante, no solo por el no reconocimiento como tal por parte del señor JOSÉ REYES NOVOA VACA (q.e.p.d.) sino también por el resultado de la prueba genética ya referida. Por ende, el recurrente no tiene vocación hereditaria y, no teniéndola, no puede reconocérsele ningún interés en el proceso de la referencia; (v) No debe perderse de vista el principal argumento legal sobre el que se funda la ausencia de interés legítimo del recurrente en este caso, y es que la única prueba idónea del estado civil de hijo es el registro civil de nacimiento, prueba que no puede ser suplida de ninguna otra forma, aun cuando se trate de partidas eclesíásticas, ya que estas solo podrían tener algún valor si acreditaran hechos ocurridos con anterioridad a la Ley 92 de 1938, que indica que *“A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley”*; (vi). En el mismo sentido, el artículo 101 de la Ley 1260 de 1970 dice que: *“El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”*. Está claro que de los registros aportados por el señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ no se puede deducir de ninguna manera que ostente el estado civil de hijo del señor JOSÉ REYES NOVOA VACA.

### **Consideraciones**

Ha de partirse por decir, que la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, sujeta a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso se reconoce a las personas naturales y jurídicas.

Por su parte, en esta clase de procesos cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión ya se inició, si se conoce alguno de los herederos la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados, tal como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso, debiendo el heredero acreditar su calidad a través del registro civil de nacimiento o partida eclesiástica que demuestre el parentesco con el difunto. (Decreto 1260 de 1970).

Al abordar el caso resulta relevante, tener en cuenta que, para acreditar la calidad de hijo del causante el señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ aportó el registro civil nacimiento con indicativo serial No.59786151 de la Notaría 4º del Círculo de Bogotá, en cual consta que es hijo de NOHORA INÉS ÁLVAREZ DE RIVERA y del señor JOSÉ REYES NOVOA VACA, efectuada el 21 de abril de 2021, apareciendo como persona que realiza el registro el mismo señor NOVOA ÁLVAREZ y que reemplaza el registro inscrito en el libro 278 del folio 32 de la Notaría 4º del Círculo de Bogotá.

Igualmente que dentro de la actuación adelantada ante el Tribunal Superior -Sala de Familia de esta ciudad, reposa registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ en el que aparece como madre la señora NOHORA INÉS ÁLVAREZ y como padre el señor JOSÉ REYES NOVOA, efectuado el 4 de noviembre de 1967, mediante dos testigos y declarado por la señora LUZ A. DE ÁLVAREZ, libro 278 del folio 32 de la Notaría 4º del Círculo de Bogotá, careciendo de la firma del causante y sin anotación de reconocimiento paterno.

Examinados los documentos públicos anteriores, refulge que ninguno de los dos está suscrito en los espacios de declarante y padre, por el señor JOSÉ REYES NOVOA VACA, ni posee nota marginal de reconocimiento por parte de éste, por lo que no se encuentra acreditado su calidad de hijo del causante, como quiera que tampoco se aportó el registro civil de matrimonio de los padres, para determinar que es hijo legítimo, necesario para definir de mérito el asunto sometido a consideración de la administración de justicia.

Al respecto, adviértase que el numeral 1º del artículo 1º de la ley 75 de 1968, modificatoria de la Ley 45 de 1936, el reconocimiento de los hijos es irrevocable y se puede realizar en el acta de nacimiento firmándola por quien breconoce.

Frente a lo anterior La corte Constitucional en sentencia T-1045 de 2010 ha indicado que *“Profundizando un poco en la filiación extramatrimonial, tenemos que esta ópera por dos vías: la primera, por reconocimiento expresa y voluntario del padre o de la madre; y, la segunda, por sentencia judicial declarativa en firme de la paternidad o maternidad. Tratándose del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad*

*o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto (i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad”*

En este sentido, como el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ, no tiene la entidad de demostrar parentesco ya que carece de reconocimiento expreso del causante, ni cuenta con anotación que sirve para demostrar el vínculo, no es dable tenerlo como heredero determinado -demandado- en el proceso, y es que del hecho que en la sentencia del Juzgado 19 de Familia de esta ciudad se hubiera definido que el término para demandar había caducado al haber transcurrido más de 140 días desde el momento del resultado de la prueba de ADN hasta la presentación de la demanda, únicamente demuestra que la acción no se formuló en la debida oportunidad, pero no trae aparejado que de plano se pueda tener como heredero determinado del causante.

Resulta relevante, tener en cuenta lo sostenido por la Corte explicando que: «*[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, **o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso**”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00).*

Significa lo anterior que el reproche endilgado no tiene vocación de prosperidad,

pues como ya se dijo la falta de prueba de la calidad de heredero, cuando se exige y es necesaria, como lo es en esta acción, y al no acreditarse tal calidad, no es posible el reconocimiento recurrente.

En consecuencia, se despachará desfavorable el recurso incoado por el señor JOSÉ ALBERTO NOVOA ÁLVAREZ contra el auto de 12 de septiembre de 2022 y se concederá la alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, resuelve.

1. **NO REPONER** el auto de 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación ante Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.
3. Por secretaria contrólense el término señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, una vez vencido envíese de manera digital el cuaderno número uno y cuaderno número tres, ante el Superior para que se surta el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a large loop at the bottom.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez